

TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

OFICIO N° 167/2025

MAT.: Remite lo que indica.

Puerto Montt, 31 de diciembre de 2025.

DE: SEÑOR JAIME VICENTE MEZA SAEZ
PRESIDENTE TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

A: SEÑOR MIGUEL ANGEL GÓMEZ QUIJADA
SECRETARIO MUNICIPAL
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT

En cumplimiento de lo ordenado en sentencia de 23 de diciembre del año en curso, dictada en la causa **Rol N° 72-2025**, sobre reclamación de nulidad contra la elección de directorio del **Comité de Vivienda Mari Lahuen**, de la comuna de Puerto Montt, adjunto remito a Ud., copia de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral Regional, con su respectivo certificado de ejecutoria.

Saluda atentamente a Ud.

JAIME VICENTE MEZA SAEZ
Fecha: 31/12/2025

PILAR ANDREA GAZMURI SANHUEZA
Fecha: 31/12/2025



D15E94E1-3409-483E-B72F-68CE61C8EF2C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terloslagos.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

En Puerto Montt, a veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

A fojas 1 y siguientes, comparece don **René Nicolás Sanz Valenzuela**, domiciliado en Senda Central 1.7 KM, la Cara, de la comuna de Puerto Montt, quien deduce reclamo de nulidad electoral en contra de la elección realizada el 24 de agosto de 2025, por el **Comité de Vivienda Mari Lahuen**, de la comuna de Puerto Montt, sustentado en los siguientes argumentos:

Sostiene que se habría impuesto una cuota sin someterla a la aprobación de la asamblea, impidiéndose el ejercicio del derecho a voto a quienes no efectuaron su pago. Añade que no existiría información disponible respecto de los libros de contabilidad ni del libro de actas, señalando, además, que este último no existiría debido a que se habría impedido la participación de la secretaria doña Roxana Nuyado en las reuniones de directorio.

Asimismo, afirma que se habrían expulsado socios sin el correspondiente acuerdo de asamblea; que no se habrían citado ni celebrado asambleas ordinarias o extraordinarias, ni efectuado rendiciones de cuentas. Refiere, además, que la convocatoria a la elección se habría realizado con solo cinco días de anticipación y exclusivamente a través de la aplicación WhatsApp, medio en el que figurarían únicamente 109 socios, pese a que la organización contaría con más de 220 afiliados.

Finalmente, sostiene que la comisión electoral se habría conformado únicamente por tres integrantes, en contravención a lo dispuesto en los estatutos, que exigirían la participación de cinco miembros.

Acompaña a su presentación la copia de los estatutos de la organización. (fs. 7 a 18).

A fojas 25 y 28, constan Oficios Ord. N° 1175 y N° 1180, de 9 y 10 de septiembre de 2025, respectivamente, de la Secretaria Municipal de Puerto Montt, informando que el reclamo se publicó en la página web municipal el 5 de septiembre de 2025, acompañado los siguientes antecedentes de la elección: **1)** Acta de comunicación de elección de directorio a Secretaría Municipal, informando como fecha de elección el 23 de agosto de 2025 (fs. 29); **2)** Acta de elección de la comisión electoral, de 21 de junio de 2025 (fs. 30 a 32); **3)** Nómina de 17 socios (fs. 33); **4)** Acta de elección de directorio, de 23 de agosto de 2025, acta de escrutinio y conformación de directorio (fs. 34 a 38); **5)** Copia de acta de inscripción de



BACARD06-3FB7-442B-9194-769568EEDF61

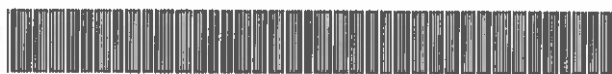
candidatos, de 13 de agosto (fs. 39); **6)** Copia de acta de elección de directorio en manuscrita, escrutinio y conformación (fs. 40 a 41); **7)** Nómina de 46 asistentes a elección de directorio (fs. 42 a 43); **8)** Certificado de antecedentes de los directores electos (fs. 44 a 50); **9)** Copia del registro de socios (218) (fs. 51 a 61); **10)** Certificado de vigencia provisorio de directorio extendido por Secretaría Municipal el 29 de agosto de 2025 (fs. 62).

A fojas 66, comparece Bernardo Miranda Huaiquin, en calidad de presidente del Comité, con domicilio en calle Marte N°3, Población Fresia, comuna de Puerto Montt, solicitando el rechazo de la reclamación, con expresa condena en costas, sobre la base de lo siguiente:

En primer término, sostiene que con fecha 23 de agosto de 2025 el Comité celebró la elección de su directorio, proceso que fue debidamente supervisado por la respectiva comisión electoral. Afirma que los vicios denunciados por el reclamante carecen de la entidad necesaria para configurar una causal de nulidad del proceso electoral. Agrega que el reclamo se limita a enunciar generalidades, sin contener una exposición precisa y circunstanciada de las acciones u omisiones concretas que constituirían las supuestas irregularidades, ni desarrollar los correspondientes fundamentos de derecho en que se sustenta la pretensión deducida.

Asimismo, aduce que lo solicitado excede el ámbito de competencia de la judicatura electoral, por cuanto las alegaciones formuladas dicen relación, en su mayoría, con aspectos vinculados al funcionamiento interno y a la administración de la organización, los que no inciden en el resultado del acto electoral. En tal sentido, señala que no se advierte la existencia de un perjuicio real y efectivo derivado de los hechos denunciados, careciendo el reclamo, en consecuencia, de un fundamento plausible que justifique la intervención de este Tribunal.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos: **1)** Acta de elección de comisión electoral, de 21 de junio de 2025 (fs. 74); **2)** Pantallazos WhatsApp convocatoria elección comisión electoral (fs. 75); **3)** Fotografías elección comisión electoral (fs. 76); **4)** Acta de comunicación elección de directorio a Secretaría Municipal, de 8 de julio de 2025 (fs. 77); **5)** Pantallazos WhatsApp sobre proceso electoral, informando requisitos de inscripción de candidatos (fs. 78); **6)** Acta de inscripción de candidatos, de 13 de agosto de



BAC8D06-3FB7-442B-9194-769568EEDF61

2025, formulario de inscripción de candidaturas y pantallazos WhatsApp de inscritos (fs. 79 a 84); 7) Acta de elección de directorio y comisión fiscalizadora de finanzas, de la cual consta que los resultados del escrutinio fueron los siguientes: don Rudy Carrasco obtuvo 24 votos; don Bernardo Miranda Huaiquien, 16 votos; doña María Soledad Barría, 2 votos; y doña Ana Guenel, don Octavio Molina, don Claudio Paredes y don Demesio Soto obtuvieron un voto cada uno. (fs. 85 y 86); 8) Fotografías elección directorio (fs. 87 y 88); 9) Acta de constitución de directorio, de la cual consta que éste quedó conformado de la siguiente manera: don Rudy Carrasco en el cargo de Presidente; doña Ana Guenel como Vicepresidenta; doña María Soledad Barría como Secretaria; don Demesio Soto como Tesorero; don Octavio Molina como Primer Director; don Bernardo Miranda como Segundo Director; y don Claudio Paredes como Tercer Director. (fs. 89 a 93; y 96 a 97) 10) Nómina de asistentes a elección de directorio (fs. 94 a 95); 11) Copia de estatutos de la organización (fs. 98 a 109); 12) Carta de renuncia al cargo de Presidente de don Rudy Orlando Carrasco Pacheco, de 3 de septiembre de 2025 (fs. 110); 13) Acta de reunión extraordinaria para elección del presidente debido a renuncia al cargo del señor Carrasco (fs. 111); 14) Certificado de vigencia de directorio, extendido por Servicio de Registro Civil e Identificación, de 16 de septiembre de 2025, con la siguiente conformación: don Bernardo Miranda como presidente; don Jan Leiva como Vicepresidente; doña Rosana Fabiola Nuyado como Secretaria; don Demesio Soto como Tesorero y doña Ana Cecilia Guenel como primera directora (fs. 112).

A fojas 115, se recibe la causa a prueba, estableciéndose como hecho sustancial y controvertido el siguiente: *“Efectividad que en la elección del directorio del Comité de Vivienda Mari Lahuen, de la comuna de Puerto Montt, celebrada el 23 de agosto de 2025, se incurrió en irregularidades o vicios que obstan a su validez. Hechos y circunstancias que los configurarían.”*

A fojas 123 y siguientes, consta acta de audiencia testimonial de 28 de octubre de 2025, compareciendo como testigo de la reclamante don Mauricio Rivera Pérez; y como testigos de la reclamada, don José Mario Cárdenas Godoy y don Ciro Pacheco Moreira.

A fojas 136 consta la respuesta al Oficio N° 150/2025, mediante la cual la Comisión Electoral informa que, a la fecha de la elección, el Comité contaba con un total de 218 socios inscritos en el registro de afiliados.



BACA8D06-3FB7-442B-9194-769568EEDF61

A fojas 138, se dispuso traer los autos en relación.

En la vista de la causa se hizo la relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en acuerdo, y producido éste, se dicta el presente fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, en primer término, cabe consignar que el reclamante señala como fecha de la elección el día 24 de agosto de 2025; sin embargo, de los antecedentes acompañados por la Secretaría Municipal, de fojas 29 a 62, y por la parte reclamada, de fojas 74 a 112, consta que el acto eleccionario se llevó a efecto el día 23 de agosto de 2025.

SEGUNDO: Que, sobre los puntos de prueba fijados en la interlocutoria de fojas 115, se rindió documental y testifical, la que, se aprecia como jurado, en los términos a que se refiere el inciso segundo del artículo 24 de la Ley N° 18.593.

TERCERO: Que en relación al vicio alegado- consistente en que se habría impuesto una cuota sin someterla a la aprobación de la asamblea, impidiéndose votar a quienes no se encontraban al día en su pago, cabe tener presente que los estatutos del Comité, acompañados de fojas 7 a 18, y de fojas 98 a 109, en su artículo 9° disponen expresamente que: *“Los socios del Comité de Vivienda tendrás las siguientes obligaciones: a) pagar puntualmente las cuotas sociales y cumplir con todas las obligaciones contraídas con la organización o a través de ella...”*. A su turno, el artículo 10° establece que: *“Los socios tendrán los siguientes derechos: a) participar en las Asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable y sólo podrá ejercerse cuando se está al día en las cuotas sociales...”*.

En consecuencia, la exigencia cuestionada se encuentra plenamente ajustada a la normativa estatutaria vigente, no configurándose el vicio denunciado, motivo por el cual el reproche formulado será rechazado.

CUARTO: Que, en lo que dice relación con la alegación consistente en la inexistencia de libros de contabilidad y de actas, atribuida a un supuesto impedimento de participación de la secretaria doña Roxana Nuyado en las reuniones de directorio, cabe señalar que el reclamante no rindió prueba alguna destinada a acreditar tales asertos. Asimismo, no se explicó ni demostró de qué forma las circunstancias denunciadas habrían podido incidir de



BAC8D06-3FB7-442B-9194-769568EEDF61

manera concreta y relevante en el resultado del acto eleccionario. En consecuencia, la imputación será desechada.

QUINTO: Que, en cuanto a la irregularidad denunciada consistente en que se habrían expulsado socios sin el correspondiente acuerdo de asamblea, cabe señalar que el reclamante no individualizó a las personas supuestamente afectadas ni rindió prueba alguna que permita sustentar dicha afirmación.

En ausencia de antecedentes concretos que posibiliten verificar la existencia de la irregularidad invocada, la presente alegación será desestimada.

SEXTO: Que, respecto a las alegaciones consistentes en que no se habrían celebrado asambleas ordinarias o extraordinarias ni efectuado rendiciones de cuentas, cabe señalar que ellas fueron formuladas de manera genérica e indeterminada; asimismo, el reclamante no rindió prueba alguna al efecto ni explicó de qué forma tales hechos habrían incidido en el resultado del acto eleccionario impugnado. En consecuencia, los reproches formulados serán rechazados.

SÉPTIMO: En lo que dice relación con el vicio denunciado consistente en que la convocatoria a elección de directorio se habría efectuado con solo cinco días de anticipación y exclusivamente a través de WhatsApp, medio en el que figurarían 109 socios, pese a que la organización contaría con más de 220 afiliados.

Al efecto, cabe tener presente que los estatutos de la organización disponen en lo pertinente, en su artículo 17°, que: *“Las citaciones a estas asambleas se efectuará, por el presidente a iniciativa del directorio, o por el requerimiento de, a lo menos, el 25% de los socios, con una anticipación mínima de 5 días hábiles a la fecha de su realización”*. A su turno, el artículo 18° del mismo cuerpo normativo, prescribe que: *“En las citaciones deberá indicarse el tipo de Asamblea de que se trata, los objetivos y la fecha, hora y lugar de la Asamblea”*.

OCTAVO: Que, de las disposiciones estatutarias precedentemente transcritas se colige que la citación a asamblea debe efectuarse con una anticipación mínima de cinco días hábiles, sin que se establezca una forma específica o determinada de notificación, exigiéndose únicamente que en ella se indique el tipo de asamblea, sus objetivos, así como la fecha, hora y lugar de su realización.



BACA8D06-3FB7-442B-9194-769568EEDF61

Consta a fojas 78, pantallazos de la aplicación WhatsApp del grupo denominado “Red Comité Mari Lahuen”, de 14 de julio de 2025, en los cuales se reenvía formulario en virtud del cual se comunicó a la Secretaría Municipal el procedimiento eleccionario, la integración de la comisión electoral y la fecha de la elección, informándose además los requisitos para postular como candidato a directorio, junto con el respectivo formulario de inscripción. Asimismo, a fojas 84 consta pantallazo de WhatsApp en que se informan las candidaturas inscritas, y se comunica que la elección se celebrará el “sábado de 15:00 a 18:00 horas en el Club de Rehabilitadores de Alcoholicos frente a la Teletón”; y a fojas 87 y 88 se acompañan fotografías del proceso eleccionario.

En consecuencia, de los antecedentes reseñados aparece que la convocatoria se ajustó a los artículos 17° y 18° de la carta estatutaria.

NOVENO: Que, por su parte, los testigos de la parte reclamada fueron contestes, aunque con imprecisión, en señalar que el grupo de WhatsApp contaba con más de cien socios y que aquellos que no formaban parte de dicho grupo fueron informados del acto eleccionario de manera directa. Asimismo, de los antecedentes del proceso consta que en la elección participaron 46 socios, de un total de 218 inscritos en el registro de afiliados.

Al efecto, cabe considerar que el artículo 19° de los estatutos de la organización establece que: *“Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias se celebrarán con los socios que asistan; los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes, salvo que la ley o estos estatutos exijan un quórum especial. Los acuerdos serán obligatorios para los socios presentes y ausentes”*.

Revisados los estatutos, no existe disposición que establezca un quórum especial para la celebración de asambleas o la adopción de acuerdos, por lo que, conforme a la norma transcrita, el quórum exigido corresponde a la mayoría de los socios asistentes.

En consecuencia, no se configura la irregularidad alegada, motivo por el cual ésta será desechada.

DÉCIMO: Finalmente, en lo que atañe a la imputación consistente en que la comisión electoral no habría estado conformada por cinco miembros, consta de los antecedentes acompañados en autos, y de lo expuesto por la reclamada, que dicha comisión se conformó únicamente por tres personas.



BAC8D06-3FB7-442B-9194-769568EEDF61

UNDÉCIMO: Que, a este respecto, cabe tener presente que el artículo 24° de los estatutos del Comité, dispone, en lo pertinente, que: *“Esta comisión durará dos años y estará conformada por cinco miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva agrupación...”*

Que, si bien las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.146 a la letra k) del artículo 10 de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, dispusieron que la comisión electoral estaría conformada por tres miembros, dicha enmienda no se aplica de pleno derecho a las organizaciones preexistentes, sin que previamente se haya adecuado su carta estatutaria. En consecuencia, en el caso de autos se configura un vicio al haberse constituido la comisión electoral con solo tres integrantes, en circunstancias que debió estar compuesta por cinco, conforme a los estatutos vigentes, no obstante, aun cuando ello constituye un vicio formal, no reviste carácter sustancial ni se acreditó que haya tenido incidencia en el resultado del proceso eleccionario, por lo que no resulta suficiente para acoger la reclamación, por lo que el presente cargo será rechazado.

Por estas consideraciones, normales legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 10, 14 y 18 a 25 de la Ley N° 18.593, se **declara que:**

1. **Se rechaza** la reclamación deducida por don **René Nicolás Sanz Valenzuela**, en contra de la elección de directorio realizada el 23 de agosto de 2025, por el **Comité de Vivienda Mari Lahuen**, de la comuna de Puerto Montt.

2. Que no se condena en costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Se advierte que deberán ajustarse los estatutos a la Ley N° 19.418 en lo relativo al establecimiento de una forma de citación a las asambleas.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, de la copia autorizada de la sentencia a la Secretaria Municipal de Puerto Montt, para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo informar a esta judicatura la fecha en la que la aludida publicación se realizó.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaria Municipal de Puerto Montt y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

Comuníquese la presente sentencia a los correos electrónicos informados en autos.



BAC8D06-3FB7-442B-9194-769568EEDF61

TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N° 72-2025.

JAIME VICENTE MEZA SAEZ
Fecha: 23/12/2025

TERESA MORA TORRES
Fecha: 23/12/2025

MARGARITA ISABEL CAMPILLAY CARO
Fecha: 23/12/2025

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Los Lagos, integrado por su Presidente Titular Ministro Jaime Vicente Meza Saez y los Abogados Miembros Sres. Teresa Ines Mora Torres y Margarita Isabel Campillay Caro. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Pilar Andrea Gazmuri Sanhueza. Causa Rol N° 72-2025.

PILAR ANDREA GAZMURI SANHUEZA
Fecha: 23/12/2025

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Puerto Montt, 23 de diciembre de 2025.

PILAR ANDREA GAZMURI SANHUEZA
Fecha: 23/12/2025



BAC8D06-3FB7-442B-9194-769568EEDF61

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terloslagos.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN LOS LAGOS

Certifico: Que la sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, dictada en estos autos, se encuentra ejecutoriada. Puerto Montt, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco. **Rol N° 72-2025**

PILAR ANDREA GAZMURI SANHUEZA
Fecha: 31/12/2025



ECCA4A9B-E88A-4F3F-BBDE-C5397BD38BD6

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terloslagos.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.